



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro
Chiriguaná-Cesar
Auto N° 342

Chiriguaná, doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NORBERTO VILLA PULIDO CONTRA
C.I. PRODECO S.A. Y OTRA.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2022-00011-00.**

CONSIDERACIONES.

Al examinar las demandas de llamamiento garantía presentadas por la apoderada judicial de C.I. PRODECO S.A., en contra de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A., ésta se admitirán, toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 64 y 65 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 25 y 26 del C.P.T.S.S.

No se acoge y se niega la solicitud de tener por no contestada la demanda, incoada por la parte demandante, por ser abiertamente improcedente, ya que, al no informar al Despacho de la notificación del auto admisorio a la pasiva, no se pudo dejar constancia en el expediente del término que tenían las demandadas para contestar. No obstante, se observa que las contestaciones fueron incoadas oportunamente *-teniendo en cuenta la notificación que aportó el solicitante con su escrito-*.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguaná (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Admítanse los llamamientos en garantía propuestos por **C.I. PRODECO S.A.** contra **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A.** y **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**

SEGUNDO. Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de las demandas de llamamiento en garantía a los representantes legales de **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. SEGUROS CONFIANZA S.A. y SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la contesten a través de apoderado judicial.

TERCERO. Requiérase a la parte activa de la litis del llamamiento en garantía, para que, con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a **remitir las demandas de llamamiento en garantía, sus anexos y copia del presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada en garantía.**

En dicha comunicación, deberán advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante en sendos llamamientos en garantía deberán allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

CUARTO. Reconózcase y téngase a MARCO TULIO MONTES RUIZ, identificado con la C.C. N° 8.708.060 de Barranquilla y T.P. 42.431 del C.S.J., como apoderada judicial de INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, para los efectos y en los términos conferidos en el poder.

QUINTO. Reconózcase y téngase a CHARLES CHAPMAN LOPEZ, identificado con la C.C. N° 72.224.822 de Barranquilla y T.P. 101.847 del C.S.J., y MARIA JOSE GALEANO PETRO, identificada con la C.C. N° 1.003.194.099 de Barranquilla y T.P. 291.856 del C.S.J., como apoderados judiciales principal y sustituto, respectivamente de C.I. PRODECO S.A., para los efectos y en los términos conferidos en el poder.

SEXTO. Niéguese la solicitud incoada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c0c861bd0dd6bfa1098378ed5ac466537fb64f2fec8f3b636420c18315152d7**

Documento generado en 12/05/2022 10:17:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**